

Exp. 36/21-7-16
 Sol. 31/26-5-17



TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. -Panamá, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de PANALPINA, S.A., ha presentado recurso de Apelación en contra de la Sentencia No.01 de 1° de febrero de 2016, mediante el cual se declaró probada la pretensión de la demandante ASSICURARIONI GENERALI, S.P.A., expedida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Estando el presente expediente para resolver, se recibió de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el Informe Secretarial de fecha 27 de marzo de 2017, donde la firma forense MORGAN & MORGAN, y la firma ACKERMAN, ROGNONI & CALENKERIS, han presentado de manera conjunta escrito de **DESISTE DEL PROCESO, LA ACCION Y LA PRETENSIÓN**, en el presente escrito se desprende que el desistimiento propuesto se debe que GENERALI y PANALPINA han llegado a un acuerdo extrajudicial.

Expuesto lo anterior, este Tribunal de segunda instancia debe señalar que, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo X, Sección 2 de la Ley 8 de Código de Procedimiento Marítimo. Procedemos a verificar si la presente solicitud de Desistimiento **DEL PROCESO, LA ACCION Y LA PRETENSIÓN**, interpuesto de manera conjunta, cumple con los requisitos exigidos por la Ley:

"Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.

Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

...

Artículo 454. En cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia que ha de dictar el Tribunal Marítimo, el demandante puede desistir del mismo.

Artículo 455. Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado...

Artículo 462. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

....." (lo resaltado y negrita es del Tribunal)

Al analizar la solicitud impetrada, observa esta Superioridad de Apelaciones Marítimas que el escrito de desistimiento fue presentado, autenticadas las firmas de las partes ante Notario; así como es manifiesto que los solicitantes son personas legalmente facultadas para desistir como se advierte de los poderes conferidos visibles a fojas 1 y 253 del expediente, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exige el artículo 450 del Código de Procedimiento Marítimo.

Sin embargo, tomando en consideración lo señalado en el Artículo 454 de la Ley 8 de Procedimiento Marítimo, sólo puede desistir del proceso o la pretensión antes de la sentencia de primer grado; es decir, que únicamente se requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia, toda vez que se crea una situación de una calidad distinta.

En consecuencia, en este estado del proceso, no procedería el desistimiento **DEL PROCESO, LA ACCION Y LA PRETENSIÓN**, por haberse dictado fallos de primera instancia. Sin embargo, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, lo que bien puede aplicarse, por analogía y aún invocando el principio de derecho procesal (Artículo 40 del Código de Procedimiento Marítimo y Artículo 465 del Código Judicial), y toda vez que ha sido aceptado por ambas partes, lo que procede es admitir el desistimiento del Recurso de Apelación presentado antes este Tribunal Colegiado, como lo autoriza el Artículo 448, así como ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que las partes puedan materializar correctamente las peticiones formuladas, en cumplimiento de lo consagrado en el Código de Procedimiento Marítimo ante el Tribunal de primera

instancia.

Por otra parte, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario."

Correspondería así, condenar en costas a las partes por los desistimientos presentados, sin embargo, las partes solicitan de manera conjunta "que no ha habido daños y perjuicios y solicitan que no se condene a ninguna de las partes al pago de costas o gastos por las acciones instauradas en este proceso", declaración que en base a lo dispuesto en el referido artículo 459, produce la absolución de la condena en costas de rigor.

En mérito de lo expuesto, quienes suscriben, los magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado por PANALPINA, S.A., en contra la Sentencia No.01 de 01 de febrero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Sin condena en costas.

Ejecutoriada la presente resolución, se ordena la devolución del expediente al Tribunal de origen.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 450, 451, 454, 455, y 462 de la Ley 8 de Código de Procedimiento Marítimo.

NOTIFIQUESE, Y DEVUELVA

María A. Delgado
MARÍA A. DELGADO

Magistrada

Cesar Alvar Espinoza
CESAR MENCHACA

Magistrado Suplente

Gisela Agurto
GISELA AGURTO

Magistrada

Heracio Baule
HERACLIO BAULE

Secretario Judicial